

Gaceta # 8144

21 de junio de 2016



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000343 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA DEPARTAMENTAL DE JUVENTUD DEL
ATLÁNTICO”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO N° 000343 DE 2016****“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA MESA DEPARTAMENTAL DE JUVENTUD DEL
ATLÁNTICO”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley Estatutaria 1622 del 2013, artículos 18, 60, 61 y 62.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Que el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objetivo de que contribuyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Que la Ley 1622 del 2013 "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones", establece el marco legal de la participación juvenil en lo público, orienta las políticas, planes y programas del Estado, en beneficio de la juventud y crea el Sistema Nacional de Juventud del cual hacen parte las Plataformas Municipales de juventud, los Consejos Municipales de Juventud, Consejo Departamental de Juventud, Redes de Juventud, que tienen como objetivo representar los intereses de los jóvenes y constituirse como voceros e interlocutores frente al estado.

El Artículo 18, numerales 5, 8 y 13, establecen dentro de las competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes disposiciones:

"...5. Investigar y validar en sus territorios modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación..."

...0.8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes..."

...13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistemas departamentales de juventud..."

Que para efectos de la aplicación de los dispuestos en el artículo 5. numeral 1 de la ley 1622 del 2013, se considera joven a la persona que posee una edad entre catorce (14) años cumplidos, hasta los veintiocho (28) años cumplidos.

Así mismo el artículo 5, numeral 4 de la ley 1622, indica que se entenderá como procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos para el flujo de la información y comunicación Y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes.

Que es deber de la Administración Departamental adoptar los criterios y reglas específicas para la organización y funcionamiento de la Mesa Departamental de la Juventud del Atlántico, y desarrollar programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación del sistema de juventud.

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Crear la Mesa Departamental de la Juventud del Atlántico, como una instancia técnica y permanente de concertación en asuntos de juventud en el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Mesa Departamental de Juventud del Atlántico, se integra al subsistema de participación de juventud, de forma autónoma en el ejercicio de sus competencias y funciones.

ARTICULO TERCERO. Las Funciones de la Mesa Departamental de Juventud serán similares a las establecidas en el Artículo 62 de la Ley 1622 del 2013, para las plataformas juveniles, así:

1. Servir de instancia asesora de los consejos de juventud, a nivel Municipal y Departamental.
2. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendidos a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
3. Participar en el diseño y desarrollo de agendas locales, municipales, departamentales y nacionales de juventud.
4. Realizar veeduría control social a la implementación de las agendas locales, municipales y departamentales territoriales de las juventudes.

ARTÍCULO CUARTO: Conformación de la Mesa Departamental de Juventud, estará integrada por un número de veintinueve (29) miembros así: Veintidós (22) de las Plataformas Juveniles Municipales uno (1) por municipio, un (1) delegado de la plataforma distrital y seis (6) provenientes de las siguientes organizaciones institucionales y minorías poblacionales:

Un (1) delegado(a) comunidades indígenas.

Un (i) delegado(a) comunidades afro descendientes

Un (1) delegado(a) Mesa Departamental de Discapacidad.

Un (1) delegado(a) Mesa Multipartidista.

Un (1) delegado(a) Mesa Departamental de Diversidad Sexual del Atlántico.

Una (1) delegada del consejo Departamental de Mujeres.

PARÁGRAFO 1: Los delegados o delegadas de las plataformas ante la mesa departamental de Juventudes no podrán pertenecer a la misma organización que ejerce la presidencia en el nivel municipal.

PARÁGRAFO 2: Cada delegado de las plataformas municipales deberá ser propuesto mediante un acta de elección y carta de presentación en los tiempos que establezca el competente a nivel Departamental.

PARÁGRAFO 3: Para la designación de los delegados de las 6 organizaciones institucionales y minorías poblacionales se abrirá una convocatoria pública y se escogerá de acuerdo a los criterios que establezca el órgano encargado de juventud en el Departamento.

ARTICULO QUINTO. Para el ejercicio adecuado de las funciones de la Mesa Departamental de Juventud Atlántico, se establecen los siguientes mecanismos de interlocución:

- a) Realizar, cada tres (3) meses, una sesión de carácter obligatorio.
- b) Realizar, cada año, una reunión con el Gobernador o su delegado, para tratar temas concernientes a la juventud.

ARTÍCULO SEXTO: La Mesa Departamental de Juventud se formalizara a través de un acta de constitución, con su respectivo reglamento interno y estructura organizacional donde se designe un secretario y presidente.

ARTICULO SÉPTIMO: Los miembros de la Mesa Departamental de Juventud serán ratificados o modificados anualmente con el respaldo de un acta de la plataforma municipales donde firmen el 50% más uno (1) de los miembros que la integran.

PARÁGRAFO: Para proceder a la elección de la nueva mesa directiva de la Mesa Departamental de Juventud del Atlántico, se deberán haber actualizado por lo menos el registro de quince (15) de los veintinueve (29) miembros que la integran.

ARTÍCULO OCTAVO: Se producirá vacante absoluta o definitiva del cargo de Consejero(a), por decisión jurídica o en uno cualquiera de los siguientes casos:

- a) Muerte
- b) Renuncia
- c) Fijación de residencia fuera del ámbito territorial para el cual el consejero(a) fue elegido.

PARAGRAFO: Cuando se produzca vacancia absoluta o definitiva, esta será cubierta por el remplazo asignado por los jóvenes pertenecientes a la plataforma según los lineamientos del artículo 4 del presente decreto, por el tiempo restante antes de la nueva actualización.

ARTÍCULO NOVENO: La Mesa Departamental de Juventud será un órgano asesor del Consejo Departamental de Juventudes, al cual deberá rendir informes semestrales.

ARTÍCULO DECIMO: Copia del presente acto administrativo, será enviado a la Dirección del Sistema Nacional de Juventud Colombia Joven, para su correspondiente registro. Igualmente, se enviará copia de este mismo acto administrativo a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia y a la Oficina de Juventud o dependencia que cumpla sus veces en la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 20 días del mes de junio de 2016

Firmado original

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA

Gobernador